

IV

El Registrador mercantil de Barcelona número VI resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1.º Al margen de la inscripción 4.ª de las practicadas en este Registro, en la hoja abierta a la sociedad «Homeopatía Homeoespaña, Sociedad Anónima» consta la siguiente nota: «La sociedad de esta hoja ha causado baja en el índice de entidades jurídicas establecido en el Reglamento del Impuesto de Sociedades, con los efectos previstos en el artículo 277 de dicho Reglamento y, consecuentemente, en tanto no sea cancelada la presente nota, no podrá practicarse en la hoja de este número inscripción de documento alguno. Así resulta de un mandamiento expedido por el Delegado adjunto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Barcelona, con fecha 28 de junio de 1995, un ejemplar del cual ha quedado archivado con el número a), 1-570/95, presentado a las nueve horas veinte minutos del día 3 de junio de 1995, según el asiento 2270 del diario 642. Barcelona, 9 de agosto de 1995». En el citado mandamiento se decretaba la baja a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, a más de 3.000 sociedades, por no haber procedido a presentar las declaraciones del Impuesto de Sociedades correspondientes a los años 1990, 1991 y 1992, entre las que se encuentra la empresa que nos ocupa. 2.º El recurrente sostiene que la nota marginal de cierre no debió practicarse. Debe contestarse señalando que el recurso gubernativo es procedente contra la calificación que atribuye al título algún defecto que impida su inscripción, tanto si el defecto apuntado fuera de carácter subsanable, como si fuera de naturaleza insubsanable (artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil). Pero una vez practicado el correspondiente asiento, el contenido se presume exacto y válido, estando los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales y produciendo sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil). 3.º Se recurre sosteniendo que la nota practicada tiene su base en normas legales que deben considerarse derogadas por otras de superior rango legal y posteriores. Ello no es acertado, pues el Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989, no sólo no deroga, sino que desarrolla en el artículo 96 la extensión de la nota de cierre provisional a que se refieren los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades y además, determina su alcance al señalar que una vez practicada, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja. En ninguno de estos concretos supuestos se encuentra el documento que es objeto del recurso. Por lo tanto, el artículo 276 y el 277 no están derogados, sino que han sido desarrollados por las normas posteriores, especialmente por el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil citado. Las normas que cita el recurrente (disposición transitoria sexta.1 del Real Decreto legislativo 1564/1989 y el artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas) se refieren a casos distintos en que precisamente el legislador se ocupa de señalar las excepciones determinadas que deben escapar al cierre registral y que son diferentes de las señaladas en el vigente artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

Don Antonio Gelis Pujals se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió: Desde el punto de vista, estrictamente registral, la nota de cierre registral es radicalmente nula por el artículo 30 de la Ley Hipotecaria, subsidiariamente aplicable, y por el artículo 3 de la misma Ley, siendo evidente la nulidad del título que dio lugar a la anotación y, por consecuencia, la de la anotación misma. El artículo 18.2 del Código de Comercio, al establecer que los Registradores calificarán los documentos a inscribir por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro, les está confiriendo las mismas facultades interpretativas respecto del contenido de los asientos que del de los documentos y, además, hay que considerar que, ante este caso, ha de ser mayor la libre apreciación del Registrador, al tratarse del alcance de una mera anotación que no se practica en beneficio ni perjuicio de nadie, que contradice la función del Registrador, que produce la práctica extinción de la sociedad, cuando la Ley no la establece claramente y realizándose sin conocimiento de la misma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18.2 y 20 del Código de Comercio, y 7 y 96 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El Registrador deniega el acceso al Registro de una escritura de disolución y nombramiento de Liquidadores de una sociedad cuya hoja registral había sido cerrada conforme a lo establecido en los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

A juicio del recurrente, el mandamiento en virtud del cual se practicó la nota de cierre del Registro es nulo de pleno derecho y las disposiciones legales en las que se basa la anotación practicada han de considerarse derogadas por ser opuestas a otras disposiciones posteriores de igual o superior rango.

2. La presunción, a todos los efectos legales, de exactitud y validez del contenido del Registro y la salvaguardia judicial de todos los asientos registrales, que han de producir todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (cfr. artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), no sólo impiden que el Registrador pueda revisar la calificación del acto ya inscrito, sino que, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 18.2 del Código de Comercio, deberá ser presupuesto inexcusable a la hora de decidir sobre la inscribibilidad de los documentos posteriormente presentados. Por ello, en el presente caso debe confirmarse el defecto impugnado, habida cuenta que el asiento ahora pretendido no es uno de los que, según el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, puede extenderse después de practicado el cierre provisional cuestionado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

22542 RESOLUCIÓN 423/38769/1998, de 11 de septiembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 9 de julio de 1998, dictada en el recurso número 932/1995, interpuesto por don Jesús López Medel.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 9 de julio de 1998, en el recurso número 932/1995, interpuesto por don Jesús López Medel, sobre ascenso al empleo de General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22543 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario general de Comercio Exterior.

El Real Decreto 931/1998, de 14 de mayo, reestructuró la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, suprimiendo la Dirección General de Comercio Exterior y creando, a su